



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
Secretaría General

CONSEJO UNIVERSITARIO

Acta No. 025-C.U.6-VI-11

SESIÓN EXTRAORDINARIA

DÍA: Lunes 6 de junio de 2011
HORA: 10h00
LUGAR: Sala de Consejo Universitario

ASISTENTES CON VOZ Y VOTO:

Preside: Dr. Michel Doumet Antòn, Rector
Econ. Mauro ToscaniniSegale, Vicerrector General
Lic. Elizabeth Larrea de Granados, Vicerrectora Académica
Econ. Luis Hidalgo Proaño, Decano de Especialidades Empresariales
Dr. Iván Castro Patiño, Decano de Jurisprudencia
Dra. Lourdes Estrada de Soria, Decana de Artes y Humanidades
Arq. Rosa Edith Rada Alprecht, Decana de Arquitectura
Ing. Kléber Coronel López, Decano de Ciencias Económicas
Lic. Cecilia Loor de Tamariz, Decana de Filosofía
Dr. Alfredo escala Maccaferri, Decano de Ciencias Médicas
Ing. Héctor Cedeño Abad, Decano de la Facultad Técnica
Ing. Walter Mera Ortiz, Decano de Ingeniería
Ing Miguel Torres Almeida, Representante de Profesores principal
Arq. Florencio Compte Guerrero, Profesor Representante Alterno
Sr. Luis Mendieta Burgos, Representante Laboral
Sr. Abraham Bedrán Plaza, Representante Estudiantil
Srta. María José Baquero Coba, Representante Estudiantil
Sr. Belisario Reyes, Representante Estudiantil

FUNCIONARIOS

Ab. Aquiles Rigail Arosemena, Asesor Jurídico
Ab. Guillermo Villacrés Smith, Secretario General
Ab. Alejo Pérez Limones, Prosecretario General

Se constata el quórum reglamentario con la nómina que tiene derecho a voz y voto se hace constar que asisten también a esta acta el P. José Cifuentes Romero, Representante Arzobispal, Dr. Bolívar Ulloa

Vernimmen, Presidente de APUC-G, y Sr. Héctor Ramírez Quinde, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: INFORME PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (OF01593/29-IV-2011).**

Se toma conocimiento del oficio 1593 del 29 de abril de 2011 que está dirigido al Rector de la Universidad Nacional de Loja y suscrito por el Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, contestando tres consulta que hace esa Universidad sobre la aplicación de las nuevas normas de la Ley Orgánica de Educación Superior que regulan la participación de estudiantes, trabajadores y empleados, y docentes en el cogobierno de los establecimientos de educación superior.

Sobre el tema el Asesor Jurídico, Dr. Aquiles Rigall Santistevan, emite el siguiente informe:

AJ-220 -2011.-Guayaquil, 6 de junio de 2011.- Doctor.-Michel Doumet Antón .- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.- Presente.- Señor Rector:.-Motiva el presente Informe el Oficio 01593 fechado en Quito el 23 de abril de 2011, que el Dr. Diego García Carrión Procurador General del Estado, dirige al Dr. Gustavo Villacís Rivas Rector de la Universidad Nacional de Loja, absolviendo con carácter vinculante, en razón de hallarse dicho Centro de Estudios Superiores identificado dentro del Sector Público. Cabe recordar que en nuestro caso, con consultas muy similares, la Procuraduría se abstuvo de responderlas aduciendo que la UCSG, por identificarse con el Sector Privado no podía formular tales consultas. Aunque ya es irrelevante lo expresado, si debo rescatar el hecho de que tal inhibición en la respuesta que esperábamos no era la procedente, por las razones que expuse a usted, en fecha anterior.

Pasando al tema primordial de este Informe, las respuestas que veremos a continuación se refieren al Oficio 020110208-R-UNL de 18 de enero de 2011, enviado por la Universidad Nacional de Loja, e ingresado a la Procuraduría General del Estado el 25 de enero del mismo año.

En dicho Oficio se formulaban tres consultas, que para una precisión mayor en el análisis, me permito transcribir en su parte inicial y sustancial:

"PRIMERA CONSULTA

1. En razón de que con fecha 12 de octubre de 2010 se publicó la nueva Ley Orgánica de Educación Superior, en la cual en su Art. 60 reforma sustancialmente el nivel de participación de los estudiantes, empleados y trabajadores a los organismos de cogobierno, consulto a usted señor Procurador si la Universidad Nacional de Loja, debe seguir actuando con el cogobierno estudiantil del 50% y en el caso de los empleados y trabajadores con el cogobierno del 10% o, en forma inmediata, se debe proceder a integrar los organismos de gobierno en los porcentajes como lo dispone el Art. 60 y 62 de la Ley ibidem ."

El Procurador en su respuesta cita explicaciones que la Universidad Nacional de Loja apareja a su consulta, expresándose lo siguiente:

“Agrega –(la Universidad Nacional de Loja)- que la nueva Ley reformó sustancialmente los porcentajes de participación de los estudiantes, empleados y trabajadores en los organismos de gobierno de los establecimientos de educación superior, “lo que implica que el actual cogobierno de la Universidad –(Nacional de Loja)- no está integrado en armonía con la nueva Ley de Educación Superior, lo que ocasiona que exista ciertas dudas respecto de la integración y legitimidad de los participantes de los referidos sectores.”

El Informe de la Procuraduría se soporta además en el criterio del Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación, en Oficio N° SENESCYT-DE-0010-2011 de 22 de marzo del mismo año, en el que se manifiesta:

“Respecto al nivel de participación de los estudiantes, servidores y trabajadores a los organismos de cogobierno de la Universidad; es criterio de la SENESCYT, que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus Estatutos para adecuarlos a la presente Ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior, mientras tanto las Instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior deberán adecuar su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico, aplicando para ello los porcentajes que establece la Ley”.

Luego de una serie de consideraciones y citas a diferentes normativas de la derogada Ley Orgánica de Educación Superior y del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, así como el Art. 351 de la Constitución de la República, concordante con el Art. 45 de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, la letra e) del Art. 5 el Art. 60, el Art. 62, así también como a la Disposición General Primera y la Disposición Cuarta del Régimen de Transición de la Ley *Ibidem*, el Procurador manifiesta: “Hasta que se aprueben los Reglamentos previstos en la presente Ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el Sistema de Educación Superior, **en todo aquello que no se oponga a la Constitución y esta Ley**”. Se observa que el Procurador indica que a él le corresponde lo resaltado en negrillas.

Por otra parte señala que el Art. 37 del Código Civil establece que la derogación de las Leyes puede ser expresa o tácita: “Es expresa cuando la nueva Ley dice expresamente que deroga la antigua”; y, “Es tácita cuando la nueva Ley contiene Disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior”.

Agrega el Informe del Procurador lo siguiente:

“Es pertinente considerar que la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, fue promulgada el 12 de octubre de 2010, y derogó expresamente a la Ley anterior, su Reglamento, y todas las Disposiciones legales que se opongan; y, el plazo de 180 días que establece su Disposición Transitoria Décima Séptima para que las Universidades reformen sus Estatutos y los adecuen a la nueva Ley, venció el 12 de abril de 2011

Si bien el régimen de transición establecido por la nueva Ley Orgánica de Educación Superior y sus Disposiciones Transitorias, no han previsto que cesen en sus funciones los representantes de estudiantes y trabajadores

designados ante los Órganos Colegiados de las Universidades en aplicación de las normas de la Ley anterior y los Estatutos aprobados en conformidad a ella, la Disposición Transitoria Décima Séptima de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que “cualquier proceso eleccionario se regirá por la presente Ley” y que la normativa que regula el Sistema de Educación Superior seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la nueva Ley”.

Culmina el Informe con la siguiente Resolución, que es la que sustancial y primordialmente motiva el análisis y las conclusiones futuras de esta Asesoría Jurídica:

“El Art. 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Loja, que antes fue transcrito, establece porcentajes de participación de los estudiantes y de los empleados y obreros en los organismos de gobierno de esa Universidad que son superiores a los que determina la nueva Ley Orgánica de Educación Superior; por tanto, el Art. 90 del Estatuto de esa Universidad al no guardar conformidad con los Artículos 60 y 62 de la nueva Ley, ha sido derogado en forma tácita”.

Debo indicar que el Art. 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Loja, al que se refiere la Consideración arriba transcrita textualmente, y que según criterio de la Procuraduría ha sido derogado tácitamente, rezaba así:

“Los organismos plurales de gobierno se integrarán con representantes de docentes, de estudiantes y en los casos que la Ley prevé con representantes de empleados y obreros. Los estudiantes tendrán una representación equivalente al 50% y los empleados y obreros una representación equivalente al 10% respecto de la representación del personal docente que integre el organismo”.

Por su lado los Arts. 60 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior se expresan así:

“La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10 al 25% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora y Vicerrectores o Vicerrectoras de esta contabilización.

En tanto que, el Art. 62 de la LOES en cuanto a la participación de los trabajadores en el cogobierno prescribe que será equivalente a un porcentaje no mayor del 5% del total del personal académico con derecho a voto”.

RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA ALA PRIMERA CONSULTA, LUEGO DE TODAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES.

“En atención A LOS TÉRMINOS DE SU CONSULTA –(DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA) – SE CONCLUYE QUE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 180 DÍAS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SÉPTIMA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR – (ESTO ES A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 2011)– LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, NO DEBE SEGUIR ACTUANDO CON EL COGOBIERNO ESTUDIANTIL DEL 50% ESTABLECIDO EN EL ART. 90 DE SU ESTATUTO; Y,

EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES CON EL COGOBIERNO DEL 10%, SINO QUE DEBIÓ ADECUAR SU ESTATUTO A LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MANERA QUE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO DE ESA UNIVERSIDAD SE INTEGREN EN LOS PORCENTAJES QUE DISPONEN LOS ARTS. 60 Y 62 DE ESA LEY” –(el 25% y el 5%)–

Nota: Las mayúsculas, las negrillas y lo contenido en los paréntesis corresponden a esta Asesoría.

SEGUNDA CONSULTA

La Universidad Nacional de Loja pregunta lo siguiente, como segunda consulta:

“En vista de que estatutariamente en la Universidad Nacional de Loja se permitía la participación con voz en los organismos de gobierno a las Asociaciones Generales de Profesores, Empleados y Trabajadores; consulto con usted, si estos gremios y asociaciones pueden seguir participando en los organismos de gobierno de la Universidad Nacional de Loja a partir de la promulgación de la nueva Ley de Educación Superior promulgada en el mes de octubre del 2010”.

Se agrega a esa segunda consulta el Informe del Procurador General de la Universidad Nacional de Loja, que transcribe la absoluciónde consulta de la Procuraduría y que dice así: ***“no se debe permitir la participación de Gremios o Asociaciones, considero que los mismos ya están representados en el cogobierno”.***

Adiciona el Procurador del Estado, lo contenido en el Oficio N° SENESCYT-DE-0010-2011 de 22 de marzo de 2011, suscrito por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que se manifiesta así: ***“a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Educación Superior –(12 de octubre de 2010)– estos Gremios y Asociaciones no pueden seguir participando en los organismos de cogobierno de la Universidad, en virtud que la LOES, establece los porcentajes de participación y como deben estar conformado los organismos colegiados de cogobierno de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas”.***

Como se observa, el criterio del SENESCYT determina que tal prohibición de participación de Gremios y Asociaciones, ***se inicia no desde el 12 de abril de 2011, sino desde el 12 de octubre de 2010***, fecha en la que se publica en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Educación Superior. Este criterio tan radical aparentemente es recogido por la Procuraduría, y afecta gravemente a la representación Gremial en el Consejo Universitario.

Los términos de la respuesta final, en absoluciónde la consulta de la Universidad Nacional de Loja, es como sigue:

EN ATENCIÓN A LOS TÉRMINOS DE SU SEGUNDA CONSULTA SE CONCLUYE QUE LOS GREMIOS Y ASOCIACIONES DE PROFESORES, ESTUDIANTES Y OBREROS Y TRABAJADORES, PUEDEN SEGUIR SIENDO RECONOCIDOS POR LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA –(ESTO ES OBVIO)– EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN GARANTIZADO POR EL NUMERAL 13 DEL Art. 66 de la constitución, y si bien podrían participar como invitados en los organismos de gobierno de esa universidad si los estatutos los prevén A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DELA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR –(12 DE OCTUBRE DE 2010)– NO PODRÁN TENER REPRESENTACIÓN ANTE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO DE ESA UNIVERSIDAD, EN VIRTUD DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNOS UNIVERSITARIOS, DISPUESTA EN LOS ARTS. 60 Y 62

DE LA ACTUAL LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR". – (Lo contenido en el paréntesis y en lo subrayado es de esta Asesoría Jurídica).

TERCERA CONSULTA

El texto de la tercera consulta que formula el Rector de la Universidad Nacional de Loja, es como sigue:

"TRES. – Por cuanto en la Universidad Nacional de Loja, los Organismos de Gobierno han emitido resoluciones y otros actos administrativos, integrados de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de 2002, consulto a usted, si las mismas son ilegítimas o no."

Al respecto, y siguiendo la estructura de su respuesta a las anteriores preguntas, la Procuraduría transcribe lo pertinente del Oficio N° SENESCYT-DE-0010-2011 de 22 de marzo de 2011 cuyo texto es como sigue: "todo lo actuado con anterioridad a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Educación Superior son legítimas, -(sic)- pero obligatoriamente todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior deberán adecuar su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico. En el caso de resoluciones y actos administrativos actuados con posterioridad a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Educación Superior son ilegítimas".

Cita inmediatamente el dictamen del Procurador el Art. 63 de la Ley *Ibidem*, que "dispone en su segundo inciso que las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esa Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno; y, que será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la Universidad o Escuela Politécnica, velar por la integración legal de los órganos de cogobierno. La integración de los órganos colegiados es determinante de su competencia como uno de los requisitos de validez de sus actos."

Sin embargo de lo arriba transcrito, la Procuraduría General del Estado finalmente se aparta del radicalismo del pronunciamiento de la SENESCYT, en cuanto que todas las resoluciones y actos administrativos de la Universidad serían ilegítimos, por no estar debidamente integrados los órganos colegiados del cogobierno, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la LOES, y concluye con respuesta similar a la de la primera consulta, lo que se desprende del siguiente texto.

"En consecuencia, durante el plazo de 180 días que establece la citada – (Disposición)-Transitoria Décima Séptima de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior –(o sea hasta el 12 de abril de 2011, fecha en la que culmina el plazo de 180 días)-, las decisiones de los órganos colegiados de la Universidad Nacional de Loja, integrados en la forma establecida en sus Estatutos adoptados de conformidad con la derogada Ley Orgánica de Educación Superior, son válidas, una vez vencido dicho plazo, -(12 de abril de 2011)- la integración de dichos órganos colegiados se deberá realizar en armonía con la nueva Ley". (Lo insertado en un paréntesis, es de esta Asesoría, así como lo subrayado).

Ratifica, reitera y confirma este criterio, el párrafo penúltimo del Oficio 01593 del señor Procurador General del Estado, cuyo texto es más tranquilizante, puesto que señala que la nulidad de las Resoluciones del Consejo Universitario, no se originarían desde el 12 de octubre de 2010, sino desde el 12 de abril de 2012, en el supuesto de que este Órgano Colegiado estuviere integrado en forma no prevista por los Arts. 60 y 62 de la LOES. La transcripción es la siguiente:

“en atención a los términos de su tercera consulta y considerado exclusivamente la integración de los órganos colegiados de cogobierno de esa Universidad y no las decisiones que hubieren expedido, se concluye que las resoluciones y actos administrativos que hubieren adoptado dentro del plazo de 180 días contados a partir de la promulgación de la nueva ley orgánica de educación superior, establecido por su transitoria décima séptima, son válidos. Vencido dicho plazo, los órganos colegiados deberán integrarse en forma prevista en la nueva ley, y de no hacerlo sus actos serán nulos y no tendrán efecto, según lo dispone el inciso segundo del artículo 63 de la vigente ley orgánica de educación superior”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La absolución de consultas hecha por la Procuraduría General del Estado, por pedido de la Universidad Nacional de Loja tienen efectos vinculantes, esto es obligatorios, por lo que no podemos desatendernos en sus conclusiones y procurar de la manera más inmediata, revisar la actas del Consejo Universitario, bien sea que se haya reunido ordinaria o extraordinariamente a partir del 12 de abril de 2011, a efecto de precisar si en las decisiones colegiadas adoptadas, han intervenido para emitir su voto quienes al tenor del pronunciamiento del SENESCYT con carácter informativo, y de la Procuraduría con carácter obligatorio y vinculante, estaban impedidos de hacerlo, ya que si ello ha ocurrido, el efecto sería la nulidad de lo resuelto y obviamente de la ejecución de lo que se haya decidido.

De encontrarse en alguna de las actas, una intervención impedida por la LOES de acuerdo al criterio de la Procuraduría del Estado, recomiendo se vuelva a someter el caso o la materia que originó la Resolución impropia, a un posterior conocimiento por parte del Consejo Universitario para repetir el pronunciamiento colegiado, ahora si dentro de una correcta integración. Si esto no se hace, cualquier persona podría interponer acciones legales para bloquear los efectos de las decisiones que se hayan adoptado en violación a la LOES, consecuencias tanto más gravosas si tienen que ver en materia eleccionaria.

*Por lo demás, no podemos **convalidar** las decisiones que hubieren sido adoptadas con posterioridad al 12 de abril de 2011, por la indebida integración del Consejo Universitario, puesto que las nulidades que devienen de tal integración **contra legem** son insubsanables. Recordemos los Arts. 9 y 10 del Código Civil que dicen así:*

“Art. 9. – Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor;”.

En tanto que el Art. 10 dice:

“En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo –(en este caso, la LOES)-”.

No puede aplicarse tampoco la convalidación de lo actuado, ya que por analogía con la Ley de Compañías en su Art. 35 literal a), no cabe subsanación ni convalidación, si la Resolución es contraria a la Ley.

Ratifico por lo mismo que se debe realizar un examen minucioso de lo contenido en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario, a partir del 12 de abril de 2011 hasta la última de las celebradas, y señalar en que decisiones colegiadas votaron los representantes de la Organizaciones Gremiales, y lo que fuere excesivo en cuanto a la participación en el cogobierno de estudiantes y trabajadores, de tal modo que no traspasen el máximo permitido del 25% en el caso de los primeros, y del 5% en el caso de los segundos como está señalado en la LOES, en el primer inciso del Art. 60, y en el Art. 62 de la LOES.

Una vez detectado lo que no se encontrare enmarcado en la norma obligatoria, deberá repetirse la toma de decisiones en la materia de la que se trate, respetando los porcentajes que, señala la Procuraduría General del Estado y la SENESCYT, ya que de otro modo el efecto inmediato es la nulidad.

Por final, hago notar también al señor Rector, que es de su responsabilidad como primera autoridad ejecutiva de la Universidad, al tenor del Art. 63 de la LOES, “velar por la integración legal de los órganos de cogobierno”. De no hacerlo, podrían sobrevenirle gravísimas consecuencias a usted en diferentes órdenes de responsabilidad, que es individual y personal, y no puede extenderse ni siquiera por vía de solidaridad, a los demás miembros del Consejo Universitario. Atentamente, Dr. Aquiles Rigail Santistevan, ASESOR JURIDICO”

RESOLUCIÓN

Finalmente, por unanimidad, resuelven acoger el informe del Asesor Jurídico y ratificar que el Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, observando la LOES, a partir del 12 de abril de 2011, está conformado de la siguiente manera:

En consecuencia, el quórum de instalación es de 10 vocales: Rector, 2 Vicerrectores, 9 Decanos, Representante Docente, 3 Representantes Estudiantiles, 1 Representante Laboral= $17/2=8,5=10$ Diez.

Además la Sala resolvió invitar a las sesiones de Consejo Universitario y con derecho a voz al Representante Arzobispal, Presidente de APUC-G, a los tres Representantes Estudiantiles (que pierden su representación por la reforma legal del porcentaje) y al Secretario del Sindicato. Respecto a estas últimas resoluciones, la Sala aclaró que las adoptaba sin perjuicio de que el Consejo Universitario tiene presentado ante el SENESCYT se reconozca al Representante Arzobispal, en su calidad de Director del Departamento de Teología (Art. 24-E) al Presidente de la APUC-G, (Art. 24 g) con derecho a voz y voto.

El Rector consulta la forma de identificar la nómina de los tres representantes estudiantiles con derecho a voto y la Sala aceptó que en cada sesión se registre por Secretaría los nombres de los tres estudiantes que ejerzan la representación.

Siendo las 17h00, se da por terminada la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para constancia de todo lo cual, se elabora la presente acta que la autoriza el señor Rector y la certifica el suscrito Secretario General de la Universidad.

Dr. Michel Doumet Antón
Rector

Ab. Guillermo Villacrés Smith
Secretario General